



Reglamento del Defensor del Universitario de la Universidad de La Rioja

(Aprobado por el Claustro Universitario el 5 de abril de 2006)

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. El Defensor del Universitario es el órgano encargado de velar por el respeto de los derechos y las libertades de los miembros de la comunidad universitaria, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios.

2. El objetivo fundamental de la actuación del Defensor del Universitario es la mejora de la calidad y el buen funcionamiento de la Universidad de La Rioja.

Artículo 2

El Defensor del Universitario no está sujeto a mandato imperativo alguno, no recibe instrucciones de ninguna autoridad académica u órgano de gobierno y cumple sus funciones con independencia, objetividad y autonomía, en el marco que establece este Reglamento, los Estatutos de la Universidad de La Rioja y demás normas de la Universidad.

Artículo 3

El Defensor del Universitario no podrá ser sometido a expediente disciplinario por razón de las opiniones expresadas o por las actuaciones acometidas en el ejercicio de sus funciones

Artículo 4

El Defensor del Universitario no podrá pronunciarse sobre hechos o asuntos que hubieren acontecido dos años antes de la iniciación del procedimiento, o que no tengan relación con la actuación de los miembros de la comunidad universitaria en el desempeño de las funciones que les son propias en su condición de tales

TÍTULO II. ELECCIÓN, NOMBRAMIENTO Y CESE

Artículo 5

1. El Defensor del Universitario será elegido por el Claustro Universitario, por mayoría absoluta de los miembros que lo componen, entre los candidatos que hayan sido propuestos por el Rector o por un tercio de los claustrales de entre

los miembros de la comunidad universitaria.

2. El Defensor del Universitario será elegido por un período de cuatro años, con posibilidad de reelección por un período consecutivo de igual duración. Este mandato es independiente del correspondiente al Claustro que lo eligió, salvo cuando las elecciones traigan causa de una reforma legal o estatutaria que modifique los porcentajes de representación de los diferentes sectores claustrales.

Artículo 6

1. Vacante el cargo de Defensor del Universitario o dos meses antes de la finalización del plazo para el que fue elegido, el Rector, en el plazo máximo de quince días hábiles, iniciará el procedimiento para su elección.

2. La iniciación del procedimiento de elección tendrá lugar mediante comunicado del Rector a toda la comunidad universitaria en el que se anuncie la vacante en el cargo y la apertura de un plazo de presentación de candidaturas no inferior a diez días hábiles.

3. La Secretaría General verificará la validez de las candidaturas presentadas y las proclamará oficialmente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expiración del plazo de presentación de candidaturas.

4. Cuando ningún candidato alcanzare la mayoría, se procederá a una segunda vuelta, en un plazo de quince días hábiles, en la que será necesaria la misma mayoría y a la que concurrirán, de haberlos, los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos o, en su defecto, el candidato único por segunda vez.

5. Cuando ningún candidato alcanzare la mayoría exigida y en tanto que el cargo esté ocupado en funciones, el Rector iniciará el procedimiento de elección de Defensor del Universitario al menos una vez al año, a contar desde la sesión en que tuvo lugar la votación.

Artículo 7

1. Una vez elegido por el Claustro, el Defensor del Universitario será nombrado por el Rector.

2. La condición de Defensor del Universitario es incompatible con el desempeño de cualquier órgano unipersonal o colegiado de gobierno o de representación de la Universidad de La Rioja, formando parte únicamente de aquellos a los que pertenezca de manera automática por disposición legal o estatutaria y según el sector de la comunidad universitaria en que se integre.

3. Compatibilizará las funciones de Defensor con sus actividades universitarias, pudiendo acogerse a las exenciones que establezca el Consejo de Gobierno.

Artículo 8

1. El Defensor del Universitario cesará por alguna de las siguientes causas:

- a) A petición propia.
- b) Por expiración del plazo de su mandato.
- c) Por incapacidad legal sobrevenida.
- d) Por pérdida de las condiciones necesarias para ser elegido.
- e) Por haber sido condenado por delito, mediante sentencia firme.
- f) Por reprobación del Claustro al considerar que el Defensor del Universitario ha actuado con negligencia en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

2. En los casos de cese por las causas a) o b), el Defensor del Universitario quedará en funciones hasta la toma de posesión de su sucesor.

3. En el caso del apartado f) el cese deberá ser decidido por mayoría absoluta de los claustrales a iniciativa motivada de una tercera parte de los miembros del Claustro.

4. En todos los casos, el cese del Defensor del Universitario corresponde al Rector.

TÍTULO III. PRERROGATIVAS Y DEBERES DEL DEFENSOR DEL UNIVERSITARIO**Artículo 9**

1. Si para el correcto ejercicio de sus funciones el Defensor del Universitario lo considera conveniente, podrá proponer al Rector el nombramiento de un Adjunto o Adjuntos al Defensor entre los miembros de la Comunidad Universitaria, cuyo cometido será el de apoyarle en sus funciones.

2. En caso del nombramiento de varios Adjuntos, el Defensor del Universitario deberá constatar su numeración ordinal al producirse cada uno de los nombramientos, siguiendo su orden de prelación en caso de sustitución del Defensor

3. En los casos de cese, incapacidad temporal o definitiva, o fallecimiento del Defensor del Universitario, y en tanto no se proceda a una nueva elección, el Adjunto desempeñará excepcionalmente sus funciones.

4. Los Adjuntos al Defensor tendrán las mismas prerrogativas, obligaciones e incompatibilidades que el Defensor del Universitario. Compatibilizarán las funciones de Adjunto con sus actividades universitarias, pudiendo acogerse a las exenciones que, en su caso, establezca el Consejo de Gobierno.

5. Los Adjuntos al Defensor cesarán a propuesta del Defensor del Universitario o por las mismas causas que el Defensor.

Artículo 10

Todos los órganos y miembros de la comunidad universitaria están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Universitario en el ejercicio de sus funciones. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa que se encuentre relacionado con el objeto de la investigación.

Artículo 11

Corresponde al Defensor del Universitario:

- a) Recabar de las distintas instancias universitarias cuanta información considere oportuna para el cumplimiento de sus funciones.
- b) Solicitar la comparecencia de los responsables de cualquier órgano universitario, siempre que resulte necesario para el desarrollo de sus funciones.
- c) Asistir a las sesiones de los órganos colegiados de la Universidad, con voz pero sin voto, en aquellos puntos del orden del día que traten alguna materia relacionada con las actuaciones que lleve a cabo en ese momento o sean de su interés. A tal fin, deberá recibir oportunamente copia del orden del día de las sesiones de los órganos colegiados.
- d) Elaborar el Reglamento de Régimen Interno para su posterior aprobación por el Claustro.
- e) Elaborar cuantos informes le sean solicitados o considere oportuno emitir en relación con las actuaciones en curso.
- f) Efectuar las propuestas que considere adecuadas para la solución de los casos sometidos a su conocimiento.
- g) Elaborar y presentar, anualmente, al Claustro Universitario una Memoria de sus actividades en la que se recojan recomendaciones y sugerencias para la mejora de los servicios universitarios.

Artículo 12

El Defensor del Universitario carece de competencias resolutorias, no obstante, en los procedimientos de mediación, la propuesta del Defensor tendrá carácter vinculante cuando así lo convengan de mutuo y previo acuerdo las partes implicadas en el momento de aceptar el procedimiento de mediación.

Artículo 13

Las actuaciones desarrolladas por el Defensor del Universitario en el ejercicio de sus funciones no tienen la consideración de actos administrativos y no serán susceptibles de recurso alguno en el marco de la Universidad de La Rioja.

TÍTULO IV. DE LA OFICINA DEL DEFENSOR DEL UNIVERSITARIO**Artículo 14**

1. El Defensor del Universitario contará con una Oficina dotada de medios humanos y materiales suficientes para el digno y eficaz desempeño de sus funciones.
2. Dispondrá asimismo de una asignación propia, incluida en los presupuestos generales de la Universidad, y gestionada con autonomía en el marco del Presupuesto de la Universidad de La Rioja.

TÍTULO V. PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE LAS RECLAMACIONES Y QUEJAS**Artículo 15**

1. Cualquier miembro de la comunidad universitaria de la Universidad de La Rioja, sin restricción alguna, podrá dirigir reclamaciones o quejas o peticiones al Defensor del Universitario, a título individual o colectivo, sea persona natural o jurídica, siempre que considere que se ha producido un mal funcionamiento que lesiona sus derechos o intereses legítimos o que resulta contrario a la legalidad que debe presidir la actuación de toda Administración Pública.
2. El Defensor del Universitario podrá actuar de oficio cuando tenga conocimiento de un asunto en el que concurren las circunstancias del apartado anterior.

Artículo 16

La Oficina del Defensor del Universitario establecerá los procedimientos que garanticen la confidencialidad de los asuntos tramitados por ésta y, en particular, preservará la identidad de quienes insten la intervención del Defensor del Universitario.

Artículo 17

Todo requerimiento dirigido al Defensor del Universitario, tanto individual como colectivo, se presentará en el Registro de la Oficina del Defensor o, en su defecto, en el Registro General de la Universidad de La Rioja, firmado por el

interesado o interesados, mediante escrito razonado en el que consten los datos personales, así como el domicilio a efectos de notificación, y en el que se concreten con suficiente claridad los hechos que originan la queja, el motivo y alcance de la pretensión que se plantea y la petición que dirija al Defensor del Universitario.

Artículo 18

El Defensor del Universitario, recibidas las solicitudes que se le formulen, procederá a asignarles un número de expediente y acordará la admisión o inadmisión a trámite, en su caso, en un plazo de quince días hábiles desde su presentación.

Artículo 19

1. El Defensor del Universitario no admitirá a trámite las quejas y peticiones en los siguientes casos:

a) Cuando el presentante de la queja o petición no esté suficientemente identificado o no sea posible determinar en qué consiste el objeto de la queja o petición.

b) Cuando no se refiera al funcionamiento de órganos o servicios de la Universidad de La Rioja, o a actuaciones de sus miembros, en cuanto tales.

c) Cuando carezcan de un mínimo fundamento razonable o sean contrarias a los fines de la Universidad proclamados en los Estatutos.

d) Cuando se refieran a asuntos sobre los que esté pendiente un procedimiento administrativo o judicial, o sobre los que no se hayan agotado previamente todas las instancias y recursos previstos en los Estatutos.

e) Cuando habiendo agotado todas las instancias y recursos previstos hayan transcurrido más de dos años.

2. Si el defecto fuera subsanable, se concederá al peticionario un plazo de diez días hábiles para proceder a su subsanación, con indicación de que, si no lo hiciera, su queja o petición será inadmitida.

3. El Defensor del Universitario suspenderá la tramitación de aquellas quejas y peticiones en relación a las cuales, con posterioridad a su admisión, se iniciara un procedimiento administrativo o judicial.

4. Aunque sean inadmitidas las quejas, el Defensor del Universitario podrá, por propia iniciativa, abordar el estudio de problemas generales que tengan relación con ellas.

5. El Defensor del Universitario expresará las causas de inadmisión, comunicándolas por escrito a la persona o personas interesadas.

Artículo 20

1. Admitida la queja o petición, el Defensor del Universitario promoverá la oportuna investigación, dando cuenta del contenido sustancial de la solicitud al órgano, instancia administrativa o persona procedente con el fin de que, en el plazo máximo de quince días hábiles le sea facilitada la colaboración solicitada o le sean entregados los informes exigibles y alegaciones oportunos, dando conocimiento a todos los órganos, instancias o personas que puedan verse afectados por su contenido.

2. Si la colaboración, las alegaciones o los informes solicitados por el Defensor del Universitario no le fueran facilitados o le fueran presentados fuera del plazo fijado, éste informará de tal extremo a la autoridad universitaria que corresponda, al objeto de que adopte las medidas oportunas.

Artículo 21

1. En la fase de comprobación e investigación de una queja, así como de un expediente iniciado de oficio, el Defensor o sus Adjuntos podrán personarse en cualquier Centro o Dependencia de la Universidad para comprobar cuantos datos fueren menester, hacer las entrevistas personales pertinentes o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación.

2. El Defensor del Universitario podrá solicitar asistencia técnica legal a la Asesoría Jurídica de la Universidad, o solicitar informes externos, en su caso.

Artículo 22

La información que en el curso de una investigación pueda aportar cualquier persona afectada por la queja a través de su testimonio personal tendrá carácter estrictamente confidencial, salvo lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de hechos que pudiesen revestir carácter delictivo.

TÍTULO VI.- PROCEDIMIENTO EN LAS ACTUACIONES DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN.**Artículo 23**

Cuando todas las partes implicadas acepten su mediación, el Defensor del Universitario podrá iniciar cualquier actuación para solucionar los desacuerdos y conflictos sobre temas universitarios que se produzcan entre los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 24

1. Toda petición de mediación al Defensor del Universitario se presentará en el Registro de la Oficina del Defensor del Universitario o, en su defecto, en el Registro General de la Universidad de La Rioja, mediante escrito en el que consten con claridad la pretensión que se plantea, el nombre y domicilio del solicitante o solicitantes y, en su caso, el sector universitario al que pertenecen.
2. Recibida una petición de mediación, y en el plazo máximo de quince días hábiles desde su presentación en el Registro, ésta se comunicará por escrito a todas las personas directamente implicadas de forma que quede constancia de su recepción y se recabará, al mismo tiempo, contestación escrita en la que las partes implicadas manifiesten expresamente si aceptan o no la mediación del Defensor.
3. Si en el plazo de quince días hábiles desde la fecha de Registro en la Oficina no se recibiera contestación en la Oficina del Defensor aceptando dicha mediación, se entenderá que ésta no ha sido aceptada.

Artículo 25

1. Admitida a trámite la petición de mediación, el Defensor comunicará por escrito a las partes implicadas la apertura del plazo que considere adecuado para que éstas puedan formular por escrito sus pretensiones y presentar los documentos que las apoyen.
2. Finalizado el plazo, el Defensor del Universitario deberá convocar a las partes implicadas a una sesión conjunta, intentando la conciliación, razonando e informando sobre las alegaciones formuladas y proponiendo fórmulas transaccionales de las cuestiones controvertidas.
3. Los acuerdos que resulten de la sesión de mediación y conciliación se recogerán en un acta que deberán firmar el Defensor del Universitario y todas las partes implicadas. Estos acuerdos tendrán carácter vinculante entre las partes implicadas.

Artículo 26

En todo lo no expresamente previsto para el procedimiento de mediación y conciliación será de aplicación supletoria lo dispuesto en relación con la tramitación de las quejas.

TÍTULO VII. RESOLUCIONES, NOTIFICACIONES E INFORMES.**Artículo 27**

1. El Defensor del Universitario deberá pronunciarse sobre las quejas y peticiones en un periodo no superior a los cuatro meses desde su

presentación.

2. Los pronunciamientos revestirán la forma de informes en los que se expresarán los órganos o servicios universitarios involucrados, se sintetizarán los hechos alegados y probados y se expondrán los criterios que fundamentan su pronunciamiento. Los informes podrán contener recomendaciones y propuestas a autoridades y órganos, dirigidas a la mejora de la calidad universitaria o relativas a la modificación de las pautas que motivan las quejas o peticiones.

3. Los pronunciamientos serán comunicados por el Defensor del Universitario a todos los afectados directamente por sus actuaciones. En las quejas colectivas, tal información se hará llegar al representante nombrado al efecto o al interesado que expresamente se haya señalado en el escrito colectivo. Sólo en su defecto las comunicaciones se efectuarán con la persona que firme en primer término.

4. El Defensor del Universitario también podrá trasladar, reservadamente, a los superiores jerárquicos correspondientes las quejas recibidas sobre las actuaciones de miembros de la comunidad universitaria que representen incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 28

1. Los pronunciamientos y decisiones del Defensor del Universitario no son jurídicamente vinculantes y no modificarán por sí mismos acuerdos o resoluciones emanadas de los órganos de la Universidad de La Rioja.

2. Si, como consecuencia de sus investigaciones, el Defensor verificase que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los miembros de la comunidad universitaria, podrá sugerir al órgano o servicio competente la modificación de la misma.

Artículo 29

1. El Defensor, con ocasión de sus investigaciones, podrá formular a las autoridades académicas y de administración y servicios advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas que protejan los derechos y libertades de los miembros de la Comunidad Universitaria y que contribuyan a la mejora de la calidad y funcionamiento de la Universidad de La Rioja. En todos los casos, las autoridades universitarias estarán obligadas a responder por escrito en un plazo máximo de treinta días.

2. Formuladas sus recomendaciones, si dentro de un plazo razonable no se produce una medida adecuada en tal sentido por la autoridad afectada, o ésta no informa al Defensor de las razones que estime para no adoptarla, éste podrá poner en conocimiento del Vicerrector correspondiente, del Gerente o del propio Rector los antecedentes del asunto y las recomendaciones presentadas.

3. El Defensor del Universitario podrá publicar sus recomendaciones y sugerencias en un medio telemático únicamente accesible para la comunidad universitaria de la Universidad de La Rioja para general conocimiento y mayor eficacia.

TÍTULO VIII. DE LA MEMORIA ANUAL.

Artículo 30

1. El Defensor del Universitario deberá presentar, anualmente, al Claustro Universitario, una Memoria de sus actividades en la que se recojan recomendaciones y sugerencias para la mejora de los servicios universitarios.

2. La Memoria anual se elaborará por cursos académicos, con independencia del momento en el que se presente al Claustro.

Disposición Adicional.

La iniciativa para la reforma parcial o total del presente reglamento corresponde a una tercera parte de los miembros del Claustro Universitario, a la Mesa del Claustro, o al Defensor del Universitario. La aprobación del proyecto de reforma del Reglamento corresponderá al Claustro por mayoría simple.

Disposición Final.

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en el Claustro Universitario y se publicará en el Boletín Oficial de la Universidad de La Rioja.